

NIT.899.999.055-4

RESOLUCIÓN NÚMERO

DE 2015

()

“Por la cual se establece una Tarifa especial diferencial para las estaciones de peaje denominadas La Loma, El Copey y Tucurínca”

LA MINISTRA DE TRANSPORTE

En ejercicio de las facultades legales y en especial las conferidas por el artículo 21 de la Ley 105 de 1993 modificado parcialmente por el artículo 1 de la Ley 787 de 2002 y el Artículo 6 Numeral 6.15 del Decreto 087 del 17 de enero de 2011.

CONSIDERANDO

Que el Artículo 21 de la Ley 105 de 1993 modificado parcialmente por el Artículo 1 de la Ley 787 de 2002, establece:

“Artículo 21. TASAS, TARIFAS Y PEAJES EN LA INFRAESTRUCTURA DE TRANSPORTE A CARGO DE LA NACIÓN. Para la construcción y conservación de la infraestructura de transporte a cargo de la Nación, esta contará con los recursos que se apropien en el Presupuesto Nacional y además cobrará el uso de las obras de infraestructura de transporte a los usuarios, buscando garantizar su adecuado mantenimiento, operación y desarrollo.

Para estos efectos, la Nación establecerá peajes, tarifas y tasas sobre el uso de la infraestructura nacional de transporte y los recursos provenientes de su cobro se usarán exclusivamente para ese modo de transporte”

Que el Artículo 30 de la Ley antes mencionada, dispone que: “La Nación, los Departamentos, los Distritos y los Municipios, en sus respectivos perímetros, podrán en forma individual o combinada o a través de sus entidades descentralizadas del sector de transporte, otorgar concesiones a particulares para la construcción, rehabilitación y conservación de proyectos de infraestructura vial.

Para la recuperación de la inversión, la Nación, los Departamentos, los Distritos y los Municipios podrán establecer peajes y/o valorización. (...) La fórmula para la recuperación de la inversión quedará establecida en el contrato y será de obligatorio cumplimiento para las partes.”

Que el Decreto 087 de 2011 “*Por el cual se modifica la estructura del Ministerio de Transporte, y se determinan las funciones de sus dependencias*”, establece en los Numerales 6.14 y 6.15 del Artículo 6 que:

“6.14. Emitir, en su calidad de suprema autoridad del Sector Transporte y del Sistema Nacional de Transporte, concepto vinculante previo al establecimiento de los peajes que

“Por la cual se establece una Tarifa especial diferencial para las estaciones de peaje denominadas La Loma, El Copey y Tucurínca”

deban cobrarse por el uso de las vías a cargo de la Nación, los departamentos, distritos y municipios.

6.15. Establecer los peajes, tarifas, tasas y derechos a cobrar por el uso de la infraestructura de los modos de transporte, excepto el aéreo.”

Que el Decreto Número 4165 del 3 de noviembre de 2011, cambió la naturaleza jurídica y denominación del Instituto Nacional de Concesiones – INCO de establecimiento público a Agencia Nacional Estatal de Naturaleza Especial, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, financiera y técnica, que se denominará Agencia Nacional de Infraestructura, adscrita al Ministerio de Transporte.

Que dentro de las funciones del Presidente de la Agencia establecidas en el Decreto en cita, está la de proponer al Ministerio de Transporte o a las entidades competentes, las tarifas de peajes y tasas a cobrar por el uso de las áreas e infraestructura de transporte que haga parte de proyectos a cargo de la Agencia, conforme a las políticas del Ministerio de Transporte¹.

Que de igual manera los Numerales 1 y 5 del Artículo 4 del Decreto 4165 de 2011, estipulan lo que a la letra dice:

“1. Identificar, evaluar la viabilidad y proponer iniciativas de concesión u otras formas de Asociación Público Privada para el desarrollo de la infraestructura de transporte y de los servicios conexos o relacionados.

(...)

5. Elaborar los estudios para definir los peajes, tasas, tarifas, contribución de valorización y otras modalidades de retribución por el diseño, construcción, operación, explotación, mantenimiento o rehabilitación de la infraestructura relacionada con los proyectos de concesión u otras formas de Asociación Público Privada a su cargo.”

Que el Instituto Nacional de Concesiones – INCO, hoy Agencia Nacional de Infraestructura – ANI, suscribió el Contrato de Concesión No. 007 de 2010 con YUMA CONCESIONARIA S.A., en cuya Sección 13.06 se indica, que la estructura tarifaria al momento de suscripción del contrato de concesión corresponde a las Tarifas aprobadas por el Ministerio de Transporte.

Que mediante el Decreto 1770 de 2015, el Gobierno Nacional declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en los municipios de La Jagua del Pilar, Urumita, Villanueva, El Molino, San Juan del Cesar, Fonseca, Barrancas, Albania, Maicao, Uribe y Hato Nuevo en el departamento de La Guajira; Balcón del Cesar, La Paz, Agustín Codazzi, Becerril, La jagua de Ibirico, Chiriguaná y Curumaní en el Departamento del Cesar; Toledo, Herrán, Ragonvalia, Villa del Rosario, Puerto Santander, San José de Cúcuta, Tibú, Teorama, Convención, El Carmen, El Zulia, Salazar de las Palmas y Sardinata, en el departamento de Norte de Santander; Cubará, en el departamento de Boyacá, y Cravo Norte, Arauca, Araucita y Saravena en el departamento de Arauca; con el fin de contrarrestar los efectos de la decisión del Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela de cerrar la frontera con Colombia.

¹ Numeral 14 del Decreto 4165 de 2011.

“Por la cual se establece una Tarifa especial diferencial para las estaciones de peaje denominadas La Loma, El Copey y Tucurinca”

Que en el citado decreto se indicó que parte del intercambio comercial que se realiza con la República Bolivariana de Venezuela se efectúa a través de actividades de transporte y centros de acopio vinculados al proceso de explotación de minerales, al punto que solo cuatro municipios producen algo más del 80% del carbón del departamento de Norte de Santander (Sardinata, Cúcuta, Zulia y Salazar), mineral que se despacha por vía terrestre hacia puertos del vecino país.

Que en el mismo ámbito, los pequeños productores de carbón de Norte de Santander, que usan el puerto de Maracaibo en Venezuela para sus exportaciones, están enfrentando pérdidas por US\$175.000 por cada día de cierre de la frontera, lo que implica pérdidas por seis millones cuatrocientos mil dólares (US\$6'400.000). A esto se suma que las hullas son el principal producto de exportación del departamento (32% del total en el periodo enero – mayo 2015).

Que en estas condiciones, el cierre de las fronteras afecta definitivamente el intercambio comercial de este mineral, pues se encuentran represadas 220.000 toneladas de carbón aproximadamente en centros de acopio de los municipios cobijados por la declaratoria de emergencia, cifra que podría aumentar por la no movilización de la producción diaria.

Que lo anterior perjudica el empleo asociado a la actividad de explotación y comercialización del carbón y perturba el orden social derivado de la misma, como quiera que siete mil (7.000) trabajadores se encuentran vinculados directamente al proceso productivo y de extracción en los municipios de Norte de Santander cobijados por la declaración de emergencia, y no menos de 24 mil trabajadores se relacionan con actividades indirectas de transporte, centros de acopio, servicios de exportación y servicios a la minería.

Que para evacuar los volúmenes de carbón represados y producidos, se podría acudir a los modos de transporte terrestre, fluvial y férreo o a la combinación de estos.

Que para transportar en tracto-camión las toneladas represadas, se requiere alrededor de 5.946 vehículos y un igual número de viajes. El corredor carretero utilizado para dicha carga comprendería un recorrido que iniciaría en los municipios en los cuales están ubicadas las minas de carbón (Sardinata, Cúcuta, Zulia y Salazar principalmente). Allí existen cuatro opciones de exportación por los puertos del mar caribe: (i) Puerto Brisas, en Dibulla, Guajira, a una distancia de 680 km; (ii) Sociedad Portuaria de Santa Marta a una distancia de 562 km; (iii) Drummond o Puerto Nuevo a una distancia de 547 km y (iv) Compas, River Port u otro puerto condicionado en el municipio de Barranquilla, a una distancia de 610 km.

Que el modo carretero presenta mayores costos de operación para la movilización de mineral, dada la distancia que se debe atravesar en el territorio nacional, si se compara con los 400 kilómetros que antes del cierre de la frontera recorrían los transportadores del carbón hasta los puertos en Venezuela, pero es la alternativa inmediata para transportar el carbón, mientras se adecuan nuevas alternativas bimodales.

Que por lo anterior se hace necesario mitigar los costos de operación, fijando una tarifa diferencial para los tracto-camiones que transporte el carbón de Norte de Santander.

Que el contenido de la presente resolución fue publicado en la pagina web de la Agencia Nacional de Infraestructura, en cumplimiento del literal octavo del artículo 8 de la ley 1437 de 2011, desde el día 10 de septiembre de 2015 hasta el 20 de septiembre de

“Por la cual se establece una Tarifa especial diferencial para las estaciones de peaje denominadas La Loma, El Copey y Tucurinca”

2015, con el objeto de recibir opiniones, comentarios y propuestas alternativas, sin que fuere presentada ninguna.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Se establece una tarifa diferencial en las estaciones de peaje denominadas La Loma, El Copey y Tucurinca, equivalente el 50% del valor de la tarifa para vehículos de transporte de carga que transporten carbón térmico desde Norte de Santander hacia los municipios de La Jagua, Chiriguaná, Gamarra, La Loma, Santa Marta o Barranquilla y su viaje de regreso de estos municipios hacia su origen.

PARAGRAFO PRIMERO: Únicamente será otorgado el beneficio de la Tarifa Especial Diferencial a los propietarios de los vehículos de carga para el transporte de carbón térmico desde Norte de Santander que cumplan con los requisitos establecidos en el artículo segundo de la presente Resolución.

PARAGRAFO SEGUNDO: El Manifiesto de Carga y la calcomanía expedida por el Ministerio de Transporte, será el único medio válido para identificar los beneficiarios.

ARTÍCULO SEGUNDO: Los propietarios de los vehículos de carga para el transporte de carbón térmico desde Norte de Santander, beneficiarios de la tarifa especiales diferencial de los peajes; La Loma ubicado en el PR 31+800 de la Ruta 4516, El Copey ubicado en el PR 16+600 de la ruta 4517 y Tucurinca ubicado en el PR 55+350 de la ruta 4518, en el sentido sur – norte, deberán cumplir con las condiciones reguladas a continuación:

1. CONDICIONES PARA ACCEDER A LA TARIFA ESPECIAL DE EMERGENCIA

- a) Portar los documentos del vehículo.
- b) Portar y entregar el Manifiesto Electrónico de Carga, donde se establezca el transporte de Carbón Térmico desde los municipios de Sardinata, Cúcuta, Zulia y Salazar hacia los municipios de La Loma, Santa Marta, Dibulla (Guajira), Barranquilla o Cartagena
- c) La descripción de la carga debe ser Carbón, Termico, Carbon Coquizable o Coque.
- d) Portar y entregar la calcomanía autorizada por el Ministerio de Transporte.

Para los viajes de regreso aplicará el mismo tratamiento y los vehículos contarán con tarifa especial, y bastará presentar la misma documentación mencionada en los numerales anteriores.

2. CONTROL

- a) Los conductores están en la obligación de entregar una copia del manifestó de carga en cada uno de los peajes que transitan para obtener el beneficio, con la calcomanía original expedido por el Ministerio de Transporte.

“Por la cual se establece una Tarifa especial diferencial para las estaciones de peaje denominadas La Loma, El Copey y Tucurinca”

- b) La Calcomanía tendrá las características mencionadas o especificadas por el ministerio de transporte
- c) El generador de la carga debe ser uno de los exportadores de carbón que se enuncian a continuación:
 - i. Interamerican Coal
 - ii. Frontier Coal
 - iii. Bulk Trading
 - iv. Nimex
 - v. Cualquier otra empresa debidamente registrada ante los entes de control

ARTÍCULO TERCERO: Serán causales de pérdida del beneficio de la presente tarifa especial por emergencia al momento de transitar por los peajes mencionados cuando:

1. Cuando el vehículo beneficiario, no transporte carbón térmico, Carbón Coquizable o Coque.
2. Cuando el vehículo beneficiario, no provenga de los municipios Sardinata, Cúcuta, Zulia y Salazar, ubicados en el departamento de Norte de Santander
3. Cuando se evidencie fraude en cualquiera de los documentos entregados en mal uso del beneficio, so pena de incurrir en el delito de “falsedad material en documento público” y sus respectivas consecuencias, cuyo control se realizará por las autoridades competentes.
4. Cuando el vehículo beneficiado se encuentra reportado como evasor de peaje, por lo que se procederá por la autoridad de tránsito a retirar la calcomanía y en adelante no podrá usar el beneficio.
5. Cuando no entregue la copia del manifiesto con la calcomanía original autorizada por el Ministerio de Transporte, en cada una de las estaciones de peaje.

ARTÍCULO CUARTO: Esta tarifa diferencial tendrá una vigencia de seis (6) meses y prorrogable por un tiempo igual.

ARTÍCULO QUINTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Bogotá D.C., a los

NATALIA ABELLO VIVES
Ministra de Transporte

Elaboró – Andres Renaldo Silva – Gerente de Proyectos VE - ANI

Revisó – Daniel Hinestroza - Jefe Oficina Asesora de Jurídica. Ministerio de Transporte

Aprobó – Lucas Rodríguez Gómez - Jefe Oficina Regulación Económica- Ministerio de Transporte

“Por la cual se establece una Tarifa especial diferencial para las estaciones de peaje denominadas La Loma, El Copey y Tucurínca”